



Informe a la Comunidad

Radicado	08-001-23-33-000-2020-00207-00-JF
Medio de control o Acción	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Autoridad	Alcalde del Municipio de Soledad
Norma General	Decreto 139 del 24 de marzo de 2020
Magistrado Ponente	JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

Con el fin de informar a la comunidad sobre la existencia del proceso **08-001-23-33-000-2020-00207-00-JF** donde se solicita la revisión del **Decreto N° 139 del 24 de marzo de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público en cumplimiento del Decreto Presidencial 457 de 2020”**, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del Artículo 185 de la Ley 1437 de 2011,

AVISA

En Barranquilla, a los tres (03) días del mes de abril de 2020, de la existencia de un medio de Control Inmediato de Legalidad, con número de radicado **08-001-23-33-000-2020-00207-00-JF**, del **Decreto N° 139 del 24 de marzo de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público en cumplimiento del Decreto Presidencial 457 de 2020”**, expedido por el Alcalde del Municipio de Soledad.

Que mediante auto dictado el día 03 de abril de dos mil veinte (2020), se ordenó avocar y dar trámite a la acción de **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**, a través de la cual el Alcalde del Municipio de Soledad solicita la revisión del **Decreto N° 139 del 24 de marzo de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público en cumplimiento del Decreto Presidencial 457 de 2020”**, radicado bajo el número **08-001-23-33-000-2020-00207-00-JF**.



Igualmente, se avisa a la comunidad que cualquier ciudadano con interés, dentro del término de diez (10) días, puede intervenir defendiendo o impugnando el **Decreto N° 139 del 24 de marzo de 2020**, conforme lo dispone el numeral 2° del Artículo 185 del CPACA.

El presente aviso se fijará en la Secretaría de esta Corporación por el término de diez (10) días. Así mismo, se fijará en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El Magistrado Ponente doctor Jorge Fandiño Gallo, mediante auto de fecha 03 de abril de 2020, resolvió:

“PRIMERO: AVOCAR el conocimiento en única instancia del Decreto 139 del 24 de marzo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público en cumplimiento del decreto presidencial 457 de 2020”, a efectos de efectuar el control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Atlántico, al Alcalde del Municipio de Soledad, o a quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR este auto, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Atlántico, al Ministerio Público, como lo disponen los artículos 171 y 185 del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado por diez (10) días al Municipio de Soledad, en los términos del artículo 185 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, y dentro del cual, el municipio podrá pronunciarse sobre la legalidad del Decreto 139 del 24 de marzo de 2020.

QUINTO: SEÑALAR al Municipio de Soledad, que de conformidad con el artículo 175 del CPACA, al pronunciarse sobre la legalidad del Decreto 139 del 24 de marzo de 2020, debe aportar todas las pruebas que tengan en su poder y pretenda hacer valer en el proceso. Igualmente, está en la obligación legal de suministrar los antecedentes administrativos del referido decreto, so pena de las sanciones establecidas en la mencionada norma.

SEXTO: INFORMAR a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso, por medio de aviso publicado en la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Atlántico, por diez (10) días, y a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría, conforme con lo establecido en los artículos 185 y 186 del CPACA; término durante el cual cualquier ciudadano podrá intervenir por



escrito para defender o impugnar la legalidad del Decreto 139 del 24 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Soledad.

SÉPTIMO: De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **ORDENAR** al Alcalde del Municipio de Soledad, o a quien haga sus veces, o a quien él delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial del municipio, se publique este proveído a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de la iniciación de la presente causa judicial, debiendo remitir al correo institucional del Despacho 008 del Tribunal Administrativo del Atlántico (des08taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co), informe sobre el cumplimiento de esta orden.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des08taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: REMITIR el proceso una vez vencido el término de publicación del aviso o el probatorio al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

DÉCIMO: INFORMAR que vencido el término aludido en el numeral anterior, el Ponente dentro de los quince (15) días siguientes registrará el proyecto de fallo, y la Sala Plena del Tribunal adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. (Fdo.) JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO. Magistrado."

El Decreto N° 139 del 24 de marzo de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público en cumplimiento del Decreto Presidencial 457 de 2020", radicado bajo el número 08-001-23-33-000-2020-00207-00-JF, y objeto del presente Control de Legalidad, a la letra dice:

DECRETO N° 139
(24 de marzo de 2020)

"POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO PRESIDENCIAL 457 DE 2020"
EL ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD



El Alcalde Municipal en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos 1, 2, 24, 44, 45, 46, 49, 95, 209, 314, y 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 715 de 2001, artículo 3, 12, 14 de la Ley 1523 de 2012, Ley 1751 de 2015 artículos 14, 202 en sus numerales 4, 5, 6, 11 y 12, 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, artículo 368 de la Ley 599 de 2000, Ley 39 de 1979, Ley 1438 de 2011, Decreto 780 de 2016, Decreto N° 126 de 17 de marzo de 2020, Decreto N° 128 de 17 de marzo de 2020, Decreto Municipal N° 132 de 20 de marzo del año 2020, Ley 1551 de 2012, Resolución 464 de 2020, Resoluciones 380, 385 y 407 de marzo de 2020, Decreto No. 125 del 15 de marzo de 2020 Decretos Presidenciales 417, 418, 420 y 457 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Constitución Política establece que: "Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, **con autonomía de sus entidades territoriales (...)**" (Negrilla fuera del texto original)

Que el artículo 2° de la Carta Política de Colombia, consagra como uno de los fines esenciales del Estado, mantener la integridad territorial. Además, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.

Que el artículo 24 de la Constitución Política, establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional, no obstante, este derecho no es absoluto, toda vez que tiene limitaciones de acuerdo con lo desarrollado por la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir (...) **proteger el interés público**, la seguridad nacional, **el orden público, la salud** y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación,

Que el artículo 24 de la Constitución Política, establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional, no obstante, este derecho no es absoluto, toda vez que tiene limitaciones de acuerdo con lo desarrollado por la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir (...) **proteger el interés público**, la seguridad nacional, **el orden público, la salud** y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación,



a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (Negrilla fuera de texto)

Que los artículos 44 y 45 de la Constitución disponen que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, que la atención en Salud es un servicio público a cargo del Estado, adicionalmente toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento, dispone que las personas deben *"Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud"*.

Que el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, *"Por la cual se adopta la política nacional de gestión de riesgo de desastres y se establece el sistema nacional de gestión de riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones"* dispone: *"Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos (...) y la salubridad pública (...)".* Igualmente describe que: *"Todas las personas naturales y jurídicas sean estas de derecho público o privado, apoyaran con acciones humanitarias a las situaciones de (...) la salud de las personas"*. Asimismo, el artículo 12° de la misma normatividad, establece que *"Los (...) alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar (...) la salubridad en el ámbito de su jurisdicción"*

Que la Ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias y al tenor del Título VII resalta que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1438 de 2011, el bienestar del usuario es el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud, adicionalmente, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, está orientado a generar condiciones que protejan la salud de los colombianos.

Que la Ley 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud como un derecho autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en el párrafo 1 de su artículo 2.8.8.1.4.3, indica que el Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, *sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada"*.

Que de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada.



Que mediante las Resoluciones 380, 385 y 407 de marzo de 2020, emanadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de las cuales se adoptaron medidas preventivas urgentes y sanitarias, así como la declaratoria de emergencia en el país por causa del coronavirus (COVID-19).

Que los artículos 314 y 315 de la Constitución Política de Colombia establecen que el Alcalde es el jefe de la administración local y representante del municipio, y son atribuciones del Alcalde: (...) *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo;* (...)

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los Alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, las ordenanzas, los acuerdos y las le fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo, y en relación con orden público deberán (l) conservar el orden público en municipio, conformidad con la Ley y instrucciones del presidente de la República y del gobernador.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, en concordancia con la Sentencia C-813 de 2014, precisó sobre la función de policía lo siguiente:

"(...) la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre los derechos fundamentales y el orden público, manifestó:

"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado, ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin



orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos".

Que en la sentencia C-225 de 2017, la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

"La importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de medioambiental, para la convivencia y la vigencia de derechos constitucionales, al amparo del principio dignidad humana".

Que la Ley 599 de 2000, "Por la cual se expide el Código Penal", dentro de los delitos contra la salud pública, establece en el capítulo I, – de las afectaciones a la salud pública en el artículo 368, lo siguiente: "Violación de medidas sanitarias. El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años

Que frente a dichas declaratorias respecto del COVID-19, el Alcalde municipal de Soledad decidió adoptar la declaratoria de emergencia sanitaria en el municipio de Soledad, para prevenir y evitar la propagación del CORONAVIRUS (COVID-19), mediante Decreto No. 125 del 15 de marzo de 2020.

Que de conformidad con el numeral 44.3.1. del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencias de los municipios entre otras: *"Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar el Plan de Atención Básica municipal."*

Que la OMS informa el 23 de marzo de la presente anualidad, que el brote de COVID-19, puede caracterizarse como una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, que a

la fecha en 178 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio, teniendo 348.111 casos de contagio y 14.651 fallecidos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio. En Colombia se registran a la fecha 306 casos confirmados por el Ministerio de Salud y Protección Social y lamentablemente la muerte de tres (3) personas

Que con fundamento en el literal i) del artículo 2.8.8.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social" y el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 "Por medio del cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el Alcalde del Municipio de Soledad, profirió el Decreto No. 125 del 15 de marzo de 2020, "Por el cual se adoptan medidas y acciones sanitarias en el municipio de soledad con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID-19) emitida por el ministerio de salud y protección social mediante resolución 385 de 12 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones."



Que mediante el Decreto No. 125 del 15 de marzo de 2020, que declaró la emergencia sanitaria expedido por el Alcalde municipal de Soledad, se activaron los planes hospitalarios de emergencias en la red pública y privada, que les permita garantizar una respuesta inmediata, adecuada y oportuna, en caso de presentarse una situación de emergencia. De igual manera se estableció una serie de medidas de prevención, autoprotección y cuidado colectivo frente al virus, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para el sector público y privado en el municipio de Soledad (Atlántico).

Que de conformidad con el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016, el Alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la salud pública en su jurisdicción y la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que es deber de las autoridades Municipales adelantar las acciones a implementar los controles necesarios para garantizar la vida, la seguridad y la salubridad pública de la comunidad Soledaña.

Que en concordancia con las disposiciones anteriores el artículo 209, ibidem, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los principios de eficacia, economía, celeridad, con el fin de alcanzar el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la 1801 de 2016, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, y armónica entre personas, con los bienes y con ambiente, en marco ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas siguientes: (i) Seguridad: garantizar protección derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que personas y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad y ciudadana de protección de salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de condiciones bienestar y calidad de vida.

Que el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que modifica el numeral 1 y el subliteral b del numeral 2, del literal b y el parágrafo 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, determinan como funciones de los Alcaldes:

"B. En relación con el orden público:

- 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional, cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
- 2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso medidas tales como:*

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos."

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", establece:

"ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD
(...). Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de (...), epidemias, (...); así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.



Que, a su vez, el artículo 202 de la normatividad descrita en el considerando anterior, en sus numerales 4, 5, 6, 11 y 12, dispone:

"COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA (...)

Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

4.- Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5.- Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6.- Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

(...)

11.- Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12.- Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja " (Negrillas fuera de texto)

Que el Alcalde municipal de Soledad, en uso de sus facultades legales profirió el Decreto N° 126 de 17 de marzo de 2020, "Por el cual se declara la urgencia manifiesta en el municipio de Soledad con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID-19), y se dictan otras disposiciones".

Que la administración Municipal, a este tenor expidió el Decreto N° 128 de 17 de marzo de 2020, por medio del cual declaró toque de queda como medida para la protección de la población del Municipio en prevención a la propagación del coronavirus (COVID19), en el artículo primero del Decreto en mención, indicó:

***ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el toque de queda en todo el municipio de Soledad, prohibiendo la libre circulación de sus residentes, moradores y ciudadanos desde las 8:00 p.m. hasta las 5:00 a.m., a partir día 17 de marzo de 2020, hasta que desaparezcan las causas que le dieron origen."

Que el Presidente de la República, en uso de facultades legales y constitucionales, profirió el Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020, a través del cual, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por treinta (30) días calendario con ocasión de la pandemia COVID-19

Que de conformidad con el Decreto N° 418 de 17 de marzo de 2020 "Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público", la Presidencia de la República, determinó que la dirección del manejo de orden público con el objetivo de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus, estará en cabeza del Presidente de la República, y las acciones que expidan los Gobernadores y Alcaldes dirigidas con el mismo propósito, previamente deben estar coordinadas con el Presidente y asimismo con la Fuerza Pública de la respectiva jurisdicción a su cargo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Administrativo del Atlántico
Secretaría General

Que mediante Decreto N° 420 de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19", el Gobierno Nacional, aclaró que todo mandatario local que pretenda decretar toque de queda no podrá contemplar las siguientes restricciones:

4.1 Impedir el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (intermunicipal), carga y modalidad especial, toda vez que estas modalidades son autorizadas por autoridades del orden nacional y corresponden a la prestación de un servicio público esencial.

4.2 Establecer restricciones de tránsito en las vías del orden nacional ya que dicha infraestructura no está dentro de su jurisdicción ni competencia.

4.3 En el evento de suspender las actividades en establecimientos y locales comerciales, dicha suspensión no podrá comprender establecimientos y locales comercial de minoristas de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, y de alimentos y medicinas para mascotas.

4.4. En el evento del cierre al público de establecimientos y locales comerciales gastronómicos, dicho cierre no podrá extenderse a la oferta de sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio, ni a los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras, los cuales solo podrán prestar el servicio a sus huéspedes.

4.5. Limitar, restringir o impedir el funcionamiento de la infraestructura crítica y estratégica para la Nación, los departamentos, distritos y municipios.

4.6. Restringir el funcionamiento y operación de los centros de llamadas, de los centros de contactos, de los centros de soporte técnico que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

4.7. La prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

4.8. Suspender los servicios técnicos y de soporte de los servicios públicos esenciales y de telecomunicaciones."

Que la administración municipal, el 17 de marzo del corriente año, a través de los correos electrónico: mebar.dfsoledad@policia.gov.co y mebar.coman@policia.gov.co comunicó preliminarmente, la medida dispuesta al Coronel Alex Suarez – Comandante de Policía del municipio de Soledad, con el fin de cumplir con el proceso de socialización del toque de queda en el Municipio.

Que el municipio de Soledad, previamente cumplió con los lineamientos y directrices impartidas por el Presidente de la República, en la expedición del Decreto N° 128 de 17 de marzo de 2020, "Por medio del cual declaró toque de queda como medida para la protección de la población del Municipio en prevención a la propagación del coronavirus (COVID19).", no obstante lo anterior, esta administración acatando las instrucciones en materia de orden público establecidas en los Decretos Presidenciales 418 y 420 de 2020, mediante correo electrónico: covid19@mininterior.gov.co de 19 de marzo de la presente anualidad, remitió al Ministerio del Interior, el decreto proferido por el Alcalde municipal para socialización por parte del Gobierno Nacional.

Que al 23 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud ha reportado 306 casos de personas infectadas con COVID-19, en el país, siete (7) de estos en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), la mayoría correspondientes a personas que ingresaron al país a través del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz de este Municipio.

Que el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los Alcaldes:



1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

b) Decretar el toque de queda;

PARÁGRAFO 1º. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales.*

Que en consideración a que la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) se encuentra en constante evolución, poniendo en riesgo la salubridad de la población que habita en el municipio de Soledad (Atlántico) y entendiendo que el orden público se ha definido "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", se hace necesario adoptar medidas adicionales y complementarias.

Que con la expedición del Decreto Municipal N° 132 de 20 de marzo del año 2020, se establecieron restricciones a la movilidad de los habitantes, residentes y vehículos, en el sentido de limitar su libre circulación, incluyendo algunas excepciones que permitieran a los ciudadanos y a la fuerza pública, autorizar la movilización de aquellos casos que en él quedaron contemplados y adicionalmente por medio del Decreto Municipal N° 136 de 20 de marzo de 2020, la Alcaldía municipal adicionó el Decreto 132 de 2020.

Que el municipio de Soledad, el 20 de marzo del presente año, a través de los correos electrónicos: mebar.d6soledad@policia.gov.co, mebar.coseg@policia.gov.co, mebar.coseg-secre@policia.gov.co, mebar.cosec-mej@policia.gov.co y alex.suarez@correo.policia.gov.co, comunicó preliminarmente, la medida dispuesta al Coronel Alex Suárez – Comandante de Policía del municipio de Soledad, con el propósito de efectuar el proceso de socialización del asilamiento social obligatorio en el Municipio.

Que la administración municipal, igualmente, en la expedición del Decreto N° 132 de 20 de marzo de 2020, remitió al correo electrónico del Ministerio del Interior: covid19@mininterior.gov.co, la disposición proferida por el Alcalde municipal para correspondiente socialización por el Gobierno Nacional, cumpliendo con las instrucciones en materia de orden público establecidas en los Decretos Presidenciales 418 y 420 de 2020.

Que la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo hasta el 30 de mayo de 2020, a las personas mayores de 70 años, en medio de la pandemia de coronavirus y la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y describió excepciones para los ciudadanos que necesiten abastecimiento de medicamentos y bienes de primera necesidad o que no tengan apoyo familiar.

Que mediante el Decreto Presidencial No. 457 de 22 de marzo de 2020, publicado el 23 de marzo de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional, a partir de las 00:00 a.m. horas, del 25 de marzo de 2020, y hasta las 00:00 a.m. horas, del 13 de abril de 2020; estableciendo en su artículo 3º, treinta y cuatro excepciones durante el periodo de aislamiento, tiempo en el cual se permitirá la libre circulación siempre que se realicen las actividades descritas en tal disposición.

Que la Alcaldía municipal, el 24 de marzo de la presente anualidad, a través de los correos electrónicos: mebar.d6soledad@policia.gov.co y mebar.coman@policia.gov.co informó anticipadamente, la medida dispuesta al Coronel Alex Suarez – Comandante de Policía del municipio de Soledad, con el fin de cumplir con el proceso de socialización. En igual medida, mediante correo electrónico: covid19@mininterior.gov.co de 24 de marzo del mismo año, remitió al Ministerio del Interior, el borrador del presente decreto proferido por el Alcalde municipal para socialización por parte del Gobierno Nacional.



Que dentro de los factores de alto riesgo para la transmisión del (COVID-19), se encuentra el contacto entre personas, motivo por el cual se requieren de medidas especiales de aislamiento social que propendan por la ruptura de la cadena de transmisión vírica, y adicionalmente con el fin de prevenir las aglomeraciones en supermercados del municipio implementó un pico y cédula para el abastecimiento de productos alimenticios y de primera necesidad, a partir del martes 24 de marzo de 2020.

Que, en consideración a los argumentos anteriormente expuestos,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: CUMPLIR con el artículo segundo del Decreto Presidencial 457 de 2020, que ordena a los Alcaldes para que en el marco de sus competencias Constitucionales y Legales, adopten mediante acto administrativo la ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la República de Colombia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de Soledad, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el municipio de Soledad, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO: EXCEPTUAR de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, para garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los Alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.



9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
19. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.
20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes



ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVI 0-19.
22. El funcionamiento de la infraestructura crítica computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
26. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

28. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

31. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

32. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

34. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.



PARÁGRAFO SEGUNDO. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO CUARTO. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

PARÁGRAFO QUINTO. Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

ARTÍCULO CUARTO: GARANTIZAR el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, que sean estrictamente necesarios para prevenir,

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas que utilicen el servicio público de transporte terrestre de pasajeros deberán estar debidamente distanciados y con los respectivos elementos de protección.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.

ARTÍCULO QUINTO: APLICAR la suspensión de transporte doméstico por vía aérea ordenada en el Decreto 457 de 2020, en consecuencia, se deberá suspender a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, el transporte doméstico por vía aérea.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO SEXTO: PROHIBIR el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio en el municipio de Soledad, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el día domingo 12 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR a los habitantes del municipio de Soledad que de acuerdo con el Decreto 457 de 2020, la violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante mencionado Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO OCTAVO: RECORDAR a los habitantes del municipio de Soledad que mediante Resolución 464 del 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección social, se ordenó la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo para las personas mayores de 70 años hasta el 30 de mayo de 2020, con las excepciones descritas en la misma Resolución.

ARTÍCULO NOVENO: MANTENER la implementación del pico y cédula obligatorio con el fin de evitar aglomeraciones en la compra de alimentos, para los números de cédulas terminadas de acuerdo con lo siguiente:



Horario	8 a.m. a 11 a.m.	12 p.m. a 3 p.m.	4 p.m. a 7 p.m.
Martes	0 y 1	2 y 3	4 y 5
Miércoles	6 y 7	8 y 9	0 y 1
Jueves	2 y 3	4 y 5	6 y 7
Viernes	8 y 9	0 y 1	2 y 3
Sábado	4 y 5	6 y 7	8 y 9
Domingo	0 y 1	2 y 3	4 y 5
Lunes	6 y 7	8 y 9	

ARTICULO DECIMO: INCUMPLIR las disposiciones contenidas en el artículo noveno del presente decreto, acarreará como consecuencia la imposición de las medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa).

ARTICULO DECIMO PRIMERO: COMUNÍQUESE al Ministerio del Interior lo aquí dispuesto, de conformidad con el Decreto Presidencial 457 de 2020.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y de acuerdo con las directrices impartidas por el Presidente de la República que ordenó unas medidas más restrictivas de aislamiento social obligatorio permanente hasta el 13 de abril de 2020, se deroga el Decreto N° 128 de 17 de marzo de 2020, "Por medio del cual declaró toque de queda como medida para la protección de la población del Municipio en prevención a la propagación del coronavirus (COVID19)."

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. (Fdo.) **RODOLFO UCRÓS ROSALES.** Alcalde Municipal de Soledad"

Barranquilla, abril catorce (14) de dos mil veinte (2020).


GIOVANNI RADA HERRERA
SECRETARIO GENERAL